

**CAMBIOS ESTRUCTURALES**

**A LA LEY DISCIPLINARIA**

# LEY 734 DE 2002

## FALTA DISCIPLINARIA

- Incumplimiento de deberes
- Extralimitación de derechos y funciones
- Violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses,

**No amparados por causales de exclusión de responsabilidad**

# novidades respecto a las faltas

- Recoge la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-427/94 en cuanto a que las conductas disciplinarias pueden ser de TIPOS ABIERTOS
- Adiciona entre los deberes el de adoptar los sistemas de control interno, sistemas de contabilidad pública y de información financiera
- Como prohibiciones incorpora las relativas a infringir tarifas sobre honorarios, manifestación indebida de opiniones o criterios dirigidos a influir decisiones de autoridades
- Desarrolla las inhabilidades sobrevinientes permitiendo la aplicación de una sanción cuando se esta en ejercicio de un cargo diferente.
- Incorpora como inhabilidad la declaratoria de responsabilidad fiscal hasta tanto se efectúe el pago, el haber sido sancionado disciplinariamente tres o mas veces en los últimos cinco años por faltas graves o leves dolosas. <sup>3</sup>

# Reforma en materia de faltas

- Faltas que coinciden con descripciones de la ley penal
- Faltas en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario
- Faltas relacionadas con el servicio o la función
- Faltas relacionadas con el manejo de la Hacienda Pública
- Faltas relacionadas con el manejo de los recursos públicos
- Faltas relacionadas con la contratación estatal
- Faltas relacionadas con el medio ambiente.

# Reforma en materia de faltas

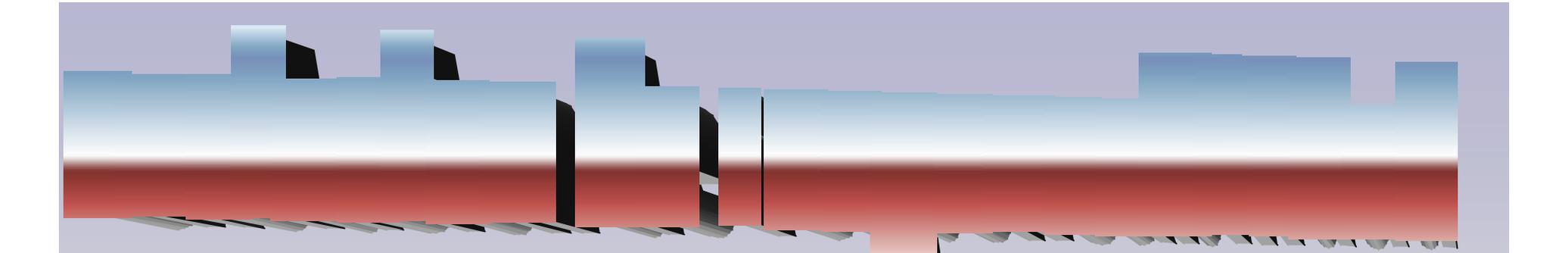
- Faltas gravísimas dolosas
- Faltas graves dolosas
- Faltas leves dolosas
- Faltas cometidas a título de culpa gravísima
- Faltas cometidas a título de culpa grave
- Faltas cometidas a título de culpa leve.

# FALTAS GRAVÍSIMAS

- Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.
- Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el programa anual mensualizado de caja PAC66
- No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.
- No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos de aportes patronales o para los sistemas de pensiones salud, riesgos profesionales ,

# FALTAS GRAVÍSIMAS

- Celebrar contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requiera dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.
- Declarar la caducidad de un contrato o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.
- Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley



Incluye no solo causales de justificación sino además causales de inculpabilidad.

### *Son nuevas causales:*

- En actuar en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado. (colisión de deberes)
- Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
- Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- En situación de ininputabilidad.

# culpabilidad

- Se mantienen los supuestos de la ley 200 de 1995 . Las faltas se sancionan a título de DOLO o de CULPA. Se clasifican las faltas en Consideración a esta categoría de culpabilidad.
- FALTAS GRAVISIMAS DOLOSAS
- FALTAS GRAVES DOLOSAS
- FALTAS LEVES DOLOSAS
- FALTAS CON CULPA GRAVISIMA
- FALTAS CON CULPA GRAVE
- FALTAS CON CULPA LEVE

# FALTAS GRAVÍSIMAS

- **Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.**
- **Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el programa anual mensualizado de caja PAC**
- **No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.**
- **No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos de aportes patronales o para los sistemas de pensiones salud, riesgos profesionales ,**
- **Celebrar contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.**
- **Declarar la caducidad de un contrato o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.**

# **FALTAS GRAVÍSIMAS**

- **Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley .**
- **Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.**
- **No instaurar en forma oportuna la acción de repetición contra el funcionario o ex funcionarios cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.**
- **Incurrir en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los negocios asignados. Existe cuando la proporción represente el 20% de su carga laboral.**
- **En TOTAL SON 63 conductas, a las cuales deben sumarse las previstas en los 5 párrafos siguientes, que se relacionan con la rama judicial, las instituciones penitenciarias y carcelarias.**

# causales de mala conducta

- **Las faltas gravísimas del Art. 48 se consideran como causales de mala conducta cuando fueren realizadas por los altos dignatarios señalados en el Art. 175 de la C.P. (Art. 49)**
- **Se consideran como faltas gravísimas de conformidad con el Numeral 49 del Art. 48 “ las demás conductas que en la constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta”. Cobija a todos los servidores públicos.**

# DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL

- Implica la terminación de la relación del servidor público con la administración, sea de libre nombramiento y remoción de carrera o elección
- Implica la desvinculación del cargo, en las casos de los Art. 110 y 278 No.1 C. P.
- Implica la terminación del contrato de trabajo
- En todos los casos anteriores la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo y la exclusión del escalafón o carrera.

# SUSPENSION

- Implica la separación del ejercicio del cargo donde se originó la falta y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

# critérios para graduar la sanción

- La multa y el término de la suspensión así como la inhabilidad se fijan con los siguientes criterios:
  - ☹ Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente en los 5 años anteriores
  - ☹ La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o función
  - ☹ Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero
  - ☹ Confesar la falta antes de los cargos

# critérios para graduar la sanción

- Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado
- Devolver, restituir o reparar el bien afectado según el caso siempre que no se hubiere decretado en otro proceso
- El grave daño social de la conducta
- La afectación a derechos fundamentales
- El conocimiento de la ilicitud
- Pertener al nivel directivo o ejecutivo

# REGIMEN ESPECIAL PARA PARTICULARES QUE EJERCEN FUNCIONES PUBLICAS

- RAZON DE SER? La Constitución de 1991
- Facultad de particulares para desarrollar funciones públicas y colaborar con el Estado Art. 116, 123, 209 C.P. (C.C. Sentencia C-286 de 1996)

# REGIMEN ESPECIAL DE LOS PARTICULARES

- ❖ **LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN LABORES DE INTERVENTORIA DE CONTRATOS ESTATALES**
- ❖ **LOS QUE EJERZAN FUNCIONES PUBLICAS EN LO QUE TIENE QUE VER CON ESTAS**
- ❖ **LOS QUE PRESTEN SERVICIO PUBLICO A CARGO DEL ESTADO DE LOS PREVISTOS EN EL ART. 366 , SALUD, EDUCACIÓN, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y AGUA POTABLE**
- ❖ **LOS QUE ADMINISTREN RECURSOS**

## **FALTAS GRAVÍSIMAS de particulares**

- Realizar una conducta calificada como delito a título doloso por razón o con ocasión de sus funciones .
- Actuar, omitir, a pesar de existir causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses.
- Desatender las instrucciones contenidas en actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función .
- Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.
- Cobrar por los servicios, derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.
- 10. abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones .

# faltas gravísimas de notarios

- **El régimen disciplinario especial de los particulares también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos.**
- **El Competente para investigarlos : Superintendencia de Notariado y Registro, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría.**
- **Falta GRAVE: El incumplimiento de deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones**
- **Falta GRAVISIMA: Además de las previstas en el Art. 48 las señaladas en el Art. 61 se cuestiona el párrafo según el cual las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.**
- **SANCIONES: Destitución para faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima; suspensión del cargo para graves con dolo o culpa y gravísimas diferentes a las anteriores; y multa para las faltas leves dolosas. Quedó sin definir la sanción para las faltas leves culposas.**

# FALTAS GRAVÍSIMAS de particulares

- **ARBITROS Y CONCILIADORES**
- **Quedan sometidos además,** al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza.
- Las sanciones a imponer son las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

# RESPONSABILIDAD DE PERSONAS JURIDICAS

## ARTICULO 53

- contempla la responsabilidad disciplinaria exigible del representante legal o de los miembros de la junta directiva cuando se trate de personas jurídicas

# CAMBIOS EN EL PROCEDIMIENTO

- ESTE APLICA : a procesos contra particulares
- La acción no puede iniciarse por anónimos salvo: Que cumpla los requisitos mínimos del Art. 38 de ley 190 de 1995 y 27 de la ley 24 de 1992
- Se puede avocar la investigación por Procuraduría DE OFICIO, o a Petición del disciplinado, cuando éste invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, una vez avocado se agotará en trámite hasta la decisión final.

# COMPETENCIA

- Establece la prevalencia del factor funcional sobre el territorial en caso de resultar incompatibles
- Otorga competencia exclusiva a la Procuraduría para disciplinar a los particulares, salvo los Notarios
- Cuando sean conexas conductas de servidores y particulares conoce en forma exclusiva la Procuraduría de acuerdo a la competencia sobre los servidores comprometidos.
- Las personerías deben organizarse de forma que garanticen la doble instancia en la misma entidad conociendo el Personero de la segunda Instancia. Donde no sea posible conocerá de esta el Procurador Regional. **CONTRADICCIÓN** Art. 75 con el Art. 78 porque señala que los procesos que adelante la Procuraduría y las Personerías se harán conforme a las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollan.
- Las oficinas de Control Disciplinario Interno FALLARAN en primera Instancia los procesos garantizando la doble instancia, en caso contrario conocerá la Procuraduría General. **La segunda instancia será competencia del Nominador.**
- La Oficina de C.D.I. de la Fiscalía conocerá y fallará investigaciones de los funcionarios judiciales . La segunda instancia corresponde al Fiscal General
- CONTRADICCIÓN: PARAGRAFO 3o. Art. 76 donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, **el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.**

# COMPETENCIA

**Faltas conexas de funcionarios de varias entidades: se informa por quien primero conoce a los demás para que inicie la investigación**

**Cuando se asume por la Procuraduría o Personería se conserva la Unidad procesal.**

# sujetos procesales

- 1. el investigado y su defensor
- 2. El Ministerio Público cuando la actuación se adelanta en el Consejo Superior o seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios que señala el Art. 174 C.P.
- 3. En ejercicio de la supervigilancia cuando no se ejerza el poder preferente la Procuraduría puede intervenir como sujeto procesal.

# GAMBIOS EN EL PROCEDIMIENTO

## ■ CALIDAD DE INVESTIGADO

A PARTIR DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN O LA ORDEN DE VINCULACION QUE SE NOTIFICA EN FORMA PERSONAL O POR EDICTO COMO PREVEE EL CÓDIGO DISCIPLINARIO. EL TRAMITE DE LA NOTIFICACION NO SUSPENDE EN NINGUN CASO LA ACTUACION PROBATORIA, POR TANTO LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN ESTAS CONDICIONES DEBEN SER AMPLIADAS O REITERADAS EN LOS PUNTOS QUE SOLICITE EL DISCIPLINADO .

## □ DERECHOS DEL DISCIPLINADO

se incluye el derecho a presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia

# RESERVA DE LA ACTUACION DISCIPLINARIA

- EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO:  
Hasta cuando se formule el pliego de cargos o se ordene el archivo definitivo
- EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y EN EL VERBAL: Hasta la decisión de citar a audiencia.

# GAMBOS EN EL PROCEDIMIENTO

## NOTIFICACIONES

PERSONAL : Indagación preliminar (antes comunicación)

Apertura de Investigación

Pliego de cargos

Fallo

## POR EDICTO

Todos los anteriores a excepción de los cargos, cuando no se a posible la notificación personal

## POR ESTADO

## EN ESTRADO

## POR CONDUCTA CONCLUYENTE

COMUNICACIONES : Se mantiene la comunicación al quejoso sobre el archivo y el fallo absolutorio la que se entiende cumplida

cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

# GAMBIOS EN EL PROCEDIMIENTO

## CLASES DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Ordinario
2. Especial : Verbal  
Especial ante el Procurador G.

NOVEDAD: La medida de orden administrativo cuando el hecho no afecte sustancialmente los deberes funcionales. No se recurre propiamente a un proceso, pero si existe la reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.

# GANBIOS EN EL PROCEDIMIENTO

## Indagación Preliminar

Fines : Identificación no exhaustiva de los autores , presunta falta y se agrega la de indagar sobre las causales de exclusión de responsabilidad

Estará activa el tiempo que sea necesario para la individualización o identificación del autor de la falta de lo contrario continua en 6 meses. Se extiende por seis meses mas para casos de violación de derechos humanos o D.I.H.

Termina con : archivo definitivo o apertura de investigación

Consagra la figura de la **INHIBICION** para los siguientes casos :

Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria

Cuando se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia

Cuando los hechos sean presentados en forma inconcreta o difusa.

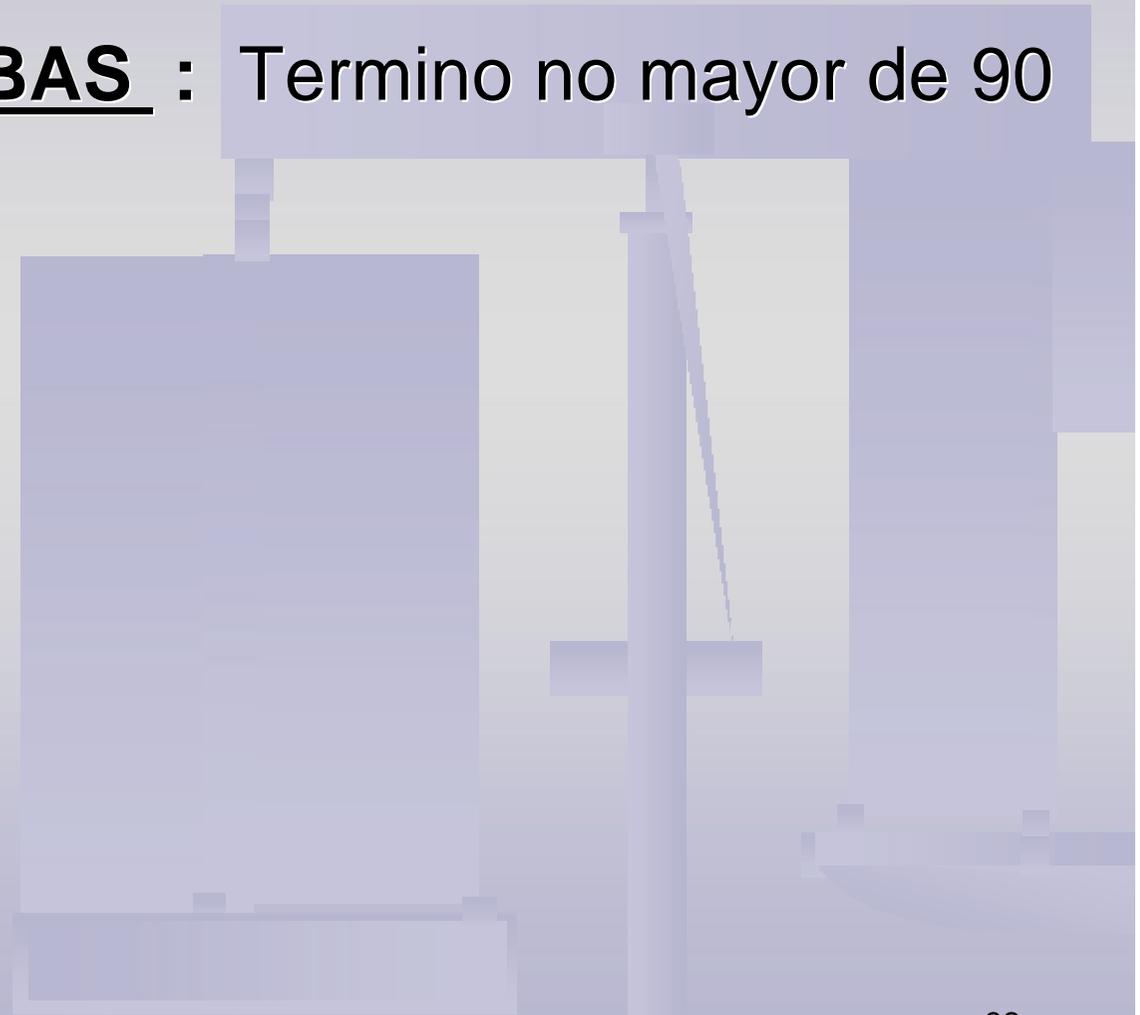
**Quejas FALSAS O TEMERARIAS.** Multa de 180 salarios mínimos diarios vigentes. Se impone por quienes ejercen funciones disciplinarias previa audiencia del quejoso. Se aplica por resolución motivada contra cual procede únicamente el recurso de apelación que se interpone dentro de los dos días siguientes.

# CAMBIOS EN EL PROCEDIMIENTO

**PRACTICA DE PRUEBAS** : Termina no mayor de 90 días

**ALEGATOS**

**FALLO.**



# CAMBIOS EN EL PROCEDIMIENTO

## suspensión

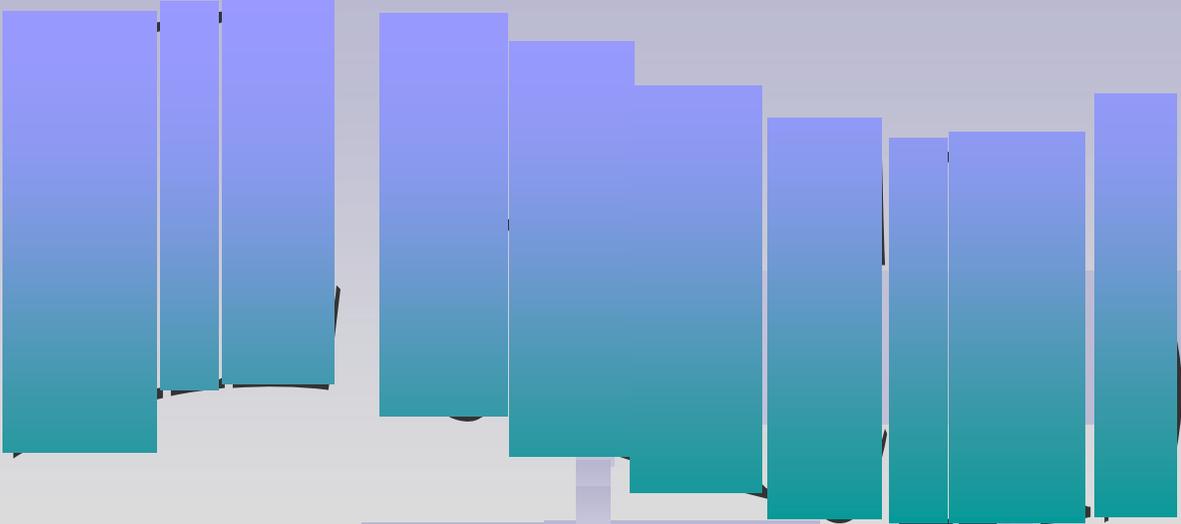
1. Para faltas gravísimas o graves
2. Competencia del funcionario investigador
3. Mediante decisión motivada
4. Cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilitan la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación – o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.
5. Término de 3 meses prorrogable por otros 3 y adicionalmente por otros 3 una vez proferido el fallo de primera o única instancia.
6. El auto que la decreta es responsabilidad personal del funcionario competente
7. Debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si es de 1a. Si es de única, procede el recurso de reposición . 3 días para alegaciones y solicitud de pruebas. Se decide en los 10 días siguientes

# procedimiento verbal

- Contra los servidores públicos
- Cuando sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta,
- Cuando haya confesión
- En todo caso de falta leve
- En caso de faltas gravísimas del art. 48 numerales  
2,4,17,18,19,20,21,22,23,32,33,35,36,39,46,47,  
48,52,54,55,56,57,58,59, y 62

# Transitoriedad y vigencia

- Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con auto de cargos continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.
- Rige tres meses después de su sanción (5 de febrero de 2002) es decir que rige a partir del 6 de mayo de 2002 deroga las normas que le sean contrarias salvo las referidas a aspectos disciplinarios previstas en la ley 190 de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública.



Yolanda Villarreal Amaya  
Yolanda Villarreal Amaya